

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001 – 4003 - 054 – **2019-00874-00**  
DEMANDANTE: **MARTHA VIVIANA TAPIERO MORENO**  
PROCESO: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**  
TRAMITE: **SENTENCIA**

---

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el segundo inciso del tercer párrafo del 390 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia escrita dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Las pretensiones**

Mediante demanda radicada, el 26 de agosto de 2019, la señora Martha Viviana Tapiero Moreno solicitó se cancelaran tres (3) registros civiles de nacimiento, correspondientes al (i) serial 10377651 inscrito el 22 de febrero de 1986 de la Alcaldía Zonal de Usme, (ii) serial 60343918 inscrito el 17 de junio de 2019 inscrito el 17 de junio de 2019 y (iii) el registro civil de nacimiento registrado en el tomo 14 a folio 108 de la Registraduría Municipal de Saldaña (Tolima).

Además, solicitó que se ordena seguir la vigencia del registro civil de nacimiento registrado en el tomo 14 a folio 108 de la Registraduría Municipal de Saldaña (Tolima). Así mismo, solicitó ordenar corregir o rectificar la cédula de ciudadanía.

**1.2. Los hechos que fundamentan las pretensiones**

Que nació en Saldaña – Tolima el 24 de octubre de 1960, que ante una mala información de sus padres Bernardino Tapiero Tapiero y Maria de la Cruz Moreno de Tapiero (Q.E.P.D) la demandante contaba con un registro civil de nacimiento que no daba cuenta de la verdad del nombre, lugar y fecha de nacimiento no siendo cierto el nombre consignado en la cédula de ciudadanía.

Que ante el Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad adelantó un proceso de jurisdicción voluntaria radicado con el numero 072 – 2017 – 01400 – 00 en el que se resolvió en sentencia de fecha de 5 de junio de 2018 y 20 de febrero de 2019 que debe corregirse por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil el registro civil de nacimiento de la señora Martha Viviana Tapiero Moreno en cuanto a su nombre, lugar y fecha de nacimiento, ordenándose oficiar a dicha entidad para hacer efectiva la sentencia. Que la Registraduría Nacional del Estado Civil en respuesta indica haber dado cumplimiento a la sentencia así como la existencia de

otros dos registros civiles de nacimiento válidos, siendo necesario que a través de orden judicial se disponga cuál de los 3 registros civiles debe mantenerse vigente y cuales cancelados.

## II. DESARROLLO PROCESAL Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 10 de septiembre de 2019, se admitió la demanda instaurada con las pretensiones consistentes en cancelar tres registros civiles de nacimiento de la señora Martha Viviana Tapiero Moreno<sup>1</sup>.

Posteriormente, en vista de que las pruebas allegadas no ameritan práctica por cuanto son las documentales obrante en el expediente, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia, en virtud de la hipótesis contemplada en el segundo inciso del tercer párrafo del 390 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. La señora Martha Viviana Tapiero Moreno solicitó, por medio de apoderado judicial, la cancelación tres registros civiles de nacimiento, correspondientes al serial 10377651 inscrito el 22 de febrero de 1986 de la Alcaldía Zonal de Usme, serial 60343918 inscrito el 17 de junio de 2019 inscrito el 18 de junio de 2019 y el registro civil de nacimiento registrado en el tomo 14 a folio 108 de la Registraduría Municipal de Saldaña (Tolima), luego de que, previamente, la Registraduría Nacional del Estado Civil le informara sobre la existencia de más de un registro civil de nacimiento correspondiente a ella.

Para resolver es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el art. 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 2° del Decreto 999 de 1988: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.”

Así, al tenor de la normatividad en cita es procedente la corrección de los errores en que se incurra en el registro civil, bien directamente ante la autoridad ante la cual se sentó el documento, en los casos contemplados en la ley, o por vía judicial.

Así mismo, el art. 91 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el art. 4 del Decreto 999 de 1988 establece que una vez efectuada la corrección se procederá a la sustitución del respectivo folio

Con relación a este tipo de trámites, la Corte Constitucional en Sentencia T-485/13, señaló:

---

<sup>1</sup> Folio 19.

<sup>2</sup> Folio 24.

*“Los errores registrados al interior del registro civil, pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988. La primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente. Tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla.”*

A su vez, tal como lo informó la Registraduría para poder cancelar un registro civil de nacimiento debe mediar orden judicial. Sobre el particular el artículo 96 del Estatuto del Registro del Estado Civil, Decreto 1260 de 1970, estatuye:

**ARTICULO 96. <DECISIONES JUDICIALES QUE ALTERAN O CANCELAN EL REGISTRO>**. *Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-233/20, en un caso similar, precisó frente a la cancelación del registro civil que:

*“Finalmente, es menester traer a colación el artículo 95, en el que se señala que “toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.*

*Se observa, acorde con este recuento normativo, que la cancelación del registro civil puede obtenerse a través de un trámite administrativo o mediante una orden judicial; acudir a una u otra vía, como lo expuso la autoridad accionada, está supeditado a si se requiere o no alterar el estado civil, competencia que prima facie únicamente recae en cabeza de los jueces. Así pues, cuando la corrección, adición, modificación o cancelación de un registro conlleva un cambio solo mecanográfico, de ortografía o cuando existen dos registros exactamente iguales, la entidad accionada puede adelantar las reformas requeridas. Sin embargo, si lo que se pretende deviene en un cambio en el estado civil, el llamado a ordenar dicha alteración es un juez de la república.” (Subrayado fuera de texto)*

De esta forma, y como en el caso que se examina es posible cancelar dos de los tres registros civiles de nacimiento que obstante la parte accionante, se procederá a ordenar la cancelación del registro de nacimiento (i) serial 10377651 inscrito el 22 de febrero de 1986 de la Alcaldía Zonal de Usme, con corrección en el serial 60343918 inscrito el 17 de junio de 2019 inscrito el 18 de junio de 2019 y (ii) el registro civil de nacimiento registrado en el tomo 4 a folio 152 de la Registraduría Municipal de Saldaña (Tolima).

En consecuencia, se deja como registro civil de nacimiento válido e inscrito el que aparece en el tomo 14 a folio 108 de la Registraduría Municipal de Saldaña (Tolima), con el nombre de Martha Viviana Tapiero Moreno, con fecha de nacimiento el 24 de octubre de 1960, como fuera ordenado a través de la sentencia proferida por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá y que da cuenta la corrección en el serial 60343918 inscrito el 17 de junio de 2019 inscrito el 18 de junio de 2019.

Téngase en cuenta que, el anterior registro civil de nacimiento coincide con la fecha de nacimiento que solicitó en su momento la accionante y que el Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad, en un proceso anterior a este, accedió a ordenar su corrección, dejando como fecha correcta de nacimiento el 24 de octubre de 1960 y nombre correcto Martha Cecilia Tapiero Moreno.

Ahora bien, en relación a la pretensión consistente en que se ordene corregir la cédula de ciudadanía de la parte accionante, es de señalar que este es un trámite que puede hacer la misma parte ante la Registraduría a través de la página web <http://visor.suit.gov.co/VisorSUIT/index.jsf?FI=60> con la solicitud de la cita respectiva.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

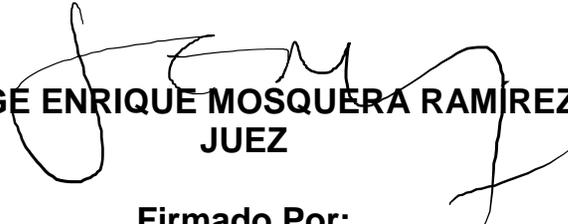
**PRIMERO. – ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil cancelar dos de los tres registros civiles de nacimiento para que solo quede uno válido en relación a la señora Martha Viviana Tapiero Moreno ahora Martha Cecilia Tapiero Moreno.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, dejar como válido el registro civil de nacimiento del tomo 14 a folio 108 de Saldaña (Tolima), con fecha de nacimiento de la señora Martha Cecilia Tapiero Moreno el 24 de octubre de 1960; y cancelar los otros dos, esto es, (i) el serial 10377651 inscrito el 22 de febrero de 1986 de la Alcaldía Zonal de Usme, y (ii) el registro civil de nacimiento registrado en el tomo 4 a folio 152 de la Registraduría Municipal de Saldaña (Tolima).

**TERCERO. – OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil que corresponda para que proceda de acuerdo a lo ordenado, acompañando a costas de la parte interesada copia de esta sentencia.

**CUARTO. – EXPEDIR** copia de esta providencia a costas de la parte interesada. Cumplido lo anterior, deberá archivar la presente diligencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Civil 054**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a95f6ef124d350147d11db32c71657c86d1de049265a8f4ea7cecca9864f13  
4e**

Documento generado en 20/08/2021 05:01:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**